000279/2024

Comodoro Rivadavia, 28 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ INTERDICTO DE RETENER” Expte. Nº 279/24**, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. Que mediante escritos ID 1985761 e ID 1995560, la tercera <Persona 3> interpone remedio de aclaratoria y recurso de casación, respectivamente, contra la sentencia interlocutoria Nº 465/25 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la providencia del 16/04/24.

1. Respecto a la aclaratoria peticiona se subsane la oscuridad o insuficiencia de fundamentación, porque se omite considerar la cronología procesal relevante y la apelación pendiente del co litigante <Persona 2>, las cuales son esenciales para comprender la supuesta falta de juicio pendiente alegada por el a quo, y por ende, la validez o no de la crítica de su parte.

Relata antecedentes del proceso y considera que la sentencia dictada al validar la falta de “juicio pendiente” sin analizar la secuencia temporal y la existencia de una apelación en curso por parte de <Persona 2> que mantiene la pendencia del litigio en la instancia superior, genera una oscuridad insalvable en su fundamentación. La ausencia de consideración de este aspecto resulta una omisión insalvable en su fundamentación, pues deja en la oscuridad un punto central de su crítica.

Cuestiona que la sentencia omita precisar de manera concreta y específica qué parte de la argumentación vertida en el memorial, fue considerada no concreta o no precisa, pues en el mismo detalló profusamente los fundamentos del error del a quo al denegar su intervención.

Concluye que la falta de claridad en los fundamentos, exacerbada por la omisión de análisis de la cronología procesal y las implicancias de la pendencia del juicio, vulnera la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de la Comunidad.

Peticiona se aclare la sentencia dictada, explicitando de manera concreta y fundada los motivos por los cuales el memorial de agravios fue considerado carente de crítica concreta y razonada a fin de subsanar la oscuridad e insuficiencia de su fundamentación.

2. Respecto al recurso de casación alega violación de la ley o doctrina leal y quebrantamiento de formas y recurso de inconstitucionalidad, a fin de que el Superior Tribunal de Justicia revoque la decisión, por considerarla arbitraria, carente de adecuada fundamentación legal y contraria a derechos y garantías de raigambre constitucional y convencional. Peticiona se ordene la sustanciación y resolución de fondo de su apelación, y en consecuencia se revise también la sentencia definitiva de primera instancia.

Luego de relatar antecedentes del proceso, considera que la sentencia que declaró desierto el recurso configura una decisión arbitraria en los

términos del art. 291 inc. e) CPr., por sustentarse en un exceso ritual manifiesto que obstaculiza el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, imponiendo una carga formal desmedida y una oscuridad insalvable en su propia fundamentación.

Dice se omite precisar de manera concreta y específica que parte de la argumentación vertida fue considerada no concreta o no precisa, y ello compromete el deber de fundamentación art. 36 inc. 3 del Código Procesal, con especial relevancia en un caso que afecta derecho de comunidades indígenas, donde la rigurosidad formal no puede anteponerse a la búsqueda de la verdad material y la garantía del debido proceso.

La causal de quebrantamiento de formas, dice se configura ante la desestimación de la intervención de la Comunidad por el juez de primera instancia y posterior convalidación tácita por la sentencia que declara desierto el recurso.

El argumento sobre la falta de juicio pendiente es insostenible y un grave error in procedendo por haber interpuesto recurso de apelación el demandado. El informe geográfico territorial agregado al proceso con anterioridad que desvirtúa la supuesta superposición dominial es prueba fundamental para la Comunidad y la defensa de <Persona 2>.

Por último, alega violación de la ley y doctrina legal por inaplicación o errónea aplicación del derecho indígena (art 291 CPr.) reconocidos en el art. 75 inc. 17 Constitución Nacional, Convenio 169 OIT y Protección de Tierras Tradicionales. Entiende se desconoce prueba

conducente, que el trámite sumarísimo del interdicto resulta inadecuado para dirimir conflictos territoriales indígenas que requiere análisis profundo, así como la concesión con efecto devolutivo del recurso interpuesto. Funda en derecho. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se declare la admisibilidad del recurso y se revoque la sentencia cuestionada.

II. Por una cuestión de orden metodológico se analizará en primer término el remedio de aclaratoria y posteriormente el recurso de casación.

1. Aclaratoria: Ingresando a la revisión propuesta, señalamos que la aclaratoria conforme art. 168 inc. 2° del Código Procesal, está prevista para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

La oscuridad comunicacional se da cuando no se entiende qué es lo que quiere decir, ya sea porque la expresión tenga palabras, frases u oraciones "vagas" o "ambiguas", incompletas, o cuando los errores de morfosintaxis o de léxico, superen el ámbito de la mera corrección material (Falcón-Colerio: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T VIII, p. 143 n° 10, Rubinzal Culzoni 2009).

En el caso bajo análisis no se observa concepto oscuro, pues expresamente se dijo que: "(En concreto, el magistrado desestimó la presentación, sosteniendo que no encuadraba en los supuestos del art. 91 CPCC y la

apelante no efectúa manifestación alguna al respecto). Sólo se limita a reiterar los mismos argumentos invocados en su presentación referidos a los derechos de los pueblos indígenas y cuestionar lo decidido en la sentencia definitiva" (segundo párrafo punto III. SI N° 465/25).

La vía de la aclaratoria no resulta idónea para obtener la rectificación de lo resuelto en el caso.

Resulta improcedente la aclaratoria, si por dicha vía se persigue una verdadera modificación conceptual del fallo, pues excede el marco legal de la misma (Falcón –Colerio: op. cit, p.139 y ss).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto.

2. <u>Recurso de casación:</u> a) En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio procesal electrónico. Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó mediante escrito ID 1995557 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Acredita encontrarse exento del pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y cumple con el recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del art. 290 e inc. e) del art. 291 del CPr.)

Ahora bien, en cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), si bien la recurrente nada dice al respecto (art. 289 CPr), adelantamos que no conforma este requisito la sentencia interlocutoria N° 465/25, pues la alegada posesión y propiedad comunitaria ancestral invocada por la tercera puede hacerla valer en otro proceso.

La definitividad se halla ausente, sin que se advierta de los agravios esgrimidos la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento les causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron parcialmente cumplidos.

b) Arbitrariedad: En primer lugar corresponde señalar que para que el escrito por el que se interpone el recurso de casación, por violación de la ley o doctrina legal, asuma la condición de suficiente fundamentación, sus argumentos deben referirse directa y concretamente, a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta.

Debiendo la recurrente poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el

discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento.

Esa función no es cumplida, como en el caso de autos, si se sustrae en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene.

Es que, analizado el material recursivo, se advierte que la recurrente no refutó el fundamento de la decisión recurrida, ni desarrolló una crítica concreta y razonada de argumentos dirimentes que por sí solo sostienen lo resuelto.

En tal sentido no criticó la conclusión relativa a que ningún fundamento brindó respecto a la desestimación de la presentación por no encuadrar en los supuestos del art. 91 del Código Procesal. No desarrolla la crítica en esta cuestión y nuevamente vuelve a reiterar la defensa esgrimida en su presentación. No asumió la casacionista el análisis desarrollado para revertir la conclusión por la deserción del recurso.

Respecto de la causal invocada, sabido es que la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada. Aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCh S.I. 58/90, 40/SRE/08, 66/SRE/09, SD 34/99 y 08/04 entre muchas otras).

c) Quebrantamiento de forma: La causal por violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia, tiene que configurar nulidad y, la misma no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (arts. 290 y 292 inc. a CPr.).

Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

Ahora bien, la casacionista funda su recurso en el argumento dado por el juez de grado para desestimar su intervención en el proceso por la existencia o no de "juicio pendiente", y posterior deserción por este Tribunal.

Los argumentos dados resultan improcedentes para fundar tal causal, pues de la lectura de la resolución y lo actuado no se observa que se hayan violado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para la sentencia.

Por los fundamentos expuestos, se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la tercera Comunidad por la causal de

quebrantamiento de formas y arbitrariedad previstas en los arts. 290 y 291 inc. e) del Código Procesal.

c) Recurso de inconstitucionalidad: El mismo resulta improcedente, pues el mismo solo se abre si se ha controvertido y decidido el caso constitucional, situación no ocurrida en autos (SI N° 100/SRE/13 STJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la tercera <Persona 3> mediante escrito ID 1985761.

2) Declarar inadmisibles los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuesto por la tercera <Persona 3> mediante escrito ID 1995560.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 572 AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS